

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 210

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.- Que por Decreto Legislativo N° 187, de fecha 19 de noviembre del año 2015, publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo N° 409 del 9 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el conflicto armado interno.
- III.- Que la referida Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico que permitiera darle cumplimiento a los beneficios económicos y prestaciones sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada incluido los miembros del Servicio Territorial y los Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el conflicto armado interno que se llevó a cabo desde el primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, y que en la actualidad se han podido identificar vacíos que imposibilitaban su aplicación, y no permitía cumplir con el espíritu que el legislador tuvo en el momento de su aprobación.
- IV.- Que para cumplir con los beneficios y prestaciones sociales de los beneficiarios, se hace necesario crear un nuevo ente rector, para lo cual en la presente Ley se ha considerado la creación de El Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992.
- V.- Que por las razones antes expuestas, se hace necesario designarla como una Ley Especial, con el objeto de cumplir los objetivos específicos y particulares que establece la misma, actualizando su contenido y poder cumplir con los compromisos adquiridos con los beneficiarios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Mauricio Ernesto Vargas Valdez.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA REGULAR LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISÉIS DE ENERO DE 1992

**CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY****Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico que permita cumplir lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales que como sujetos tendrán los Veteranos Militares de la Fuerza Armada incluido los miembros del Servicio Territorial y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que activamente participaron en el conflicto armado interno comprendido durante el primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992. Además garantizará la ejecución de programas de gobierno que respondan al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas a que se refiere esta Ley.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Veterano Militar de la Fuerza Armada:

SON LOS SALVADOREÑOS QUE COMO MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA INCLUIDOS LOS MIEMBROS DEL SERVICIO TERRITORIAL, PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 1980 HASTA EL DIECISÉIS DE ENERO DE 1992, Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RETIRO O DE BAJA, Y QUE SU PERTENENCIA SEA COMPROBADA MEDIANTE CONSTANCIA QUE DEBERÁ SER EXTENDIDA POR LA UNIDAD MILITAR, ORGANISMO Y DEPENDENCIA EN QUE PRESTARON SU SERVICIO MILITAR DE ACUERDO A LA COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA, O EN SU DEFECTO POR CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (IPSA).
(3)

En el caso que los registros personales de comprobación de servicio militar que se llevaban de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y del Servicio Territorial se hayan dañados, perdidos o destruidos y no se encuentre registro alguno, podrán comprobar su calidad mediante una declaración jurada ante funcionario competente y mediante la comparecencia de dos testigos que hayan participado durante el conflicto armado interno y que se encuentren debidamente registrados; en caso de brindar falso testimonio el acto se tendrá como nulo y no volverá a iniciar el proceso de comprobación para la obtención de los beneficios.

Excombatiente del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional:

Son todas aquellas personas salvadoreñas que participaron en el conflicto armado interno desde el primero de enero de 1980 hasta el dieciséis de enero de 1992 y que se encuentran asentados en el Registro Nacional de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que elaboró la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia.

QUIENES NO PUEDAN COMPROBAR LA CALIDAD DE EXCOMBATIENTES, EL INSTITUTO DEBERÁ VERIFICARLO A TRAVÉS DEL REGISTRO NACIONAL DE EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, QUE ELABORÓ LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA.
(2)

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Beneficiarios

LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA, INCLUIDOS LOS MIEMBROS DEL SERVICIO TERRITORIAL Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL; ASÍ COMO SU CÓNYUGES O EN SU DEFECTO LA PERSONA QUE EL VETERANO O EXCOMBATIENTE HAYA DESIGNADO EN EL REGISTRO DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISÉIS DE ENERO DE 1992. (6)

Art. 3.- TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA PRESENTE LEY:

LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y MIEMBROS DEL SERVICIO TERRITORIAL, LOS EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, SUS CÓNYUGES Y EN SU DEFECTO LA PERSONA QUE EL VETERANO O EXCOMBATIENTE HAYA DESIGNADO EN EL REGISTRO DEL INSTITUTO.

EN EL CASO QUE EL BENEFICIARIO HAYA FALLECIDO EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DURANTE EL PERÍODO DEL CONFLICTO ARMADO O POSTERIOR A ESTE, SERÁ SU CÓNYUGE O EN SU DEFECTO LA PERSONA QUE EL VETERANO O EXCOMBATIENTE HAYA DESIGNADO EN EL REGISTRO DEL INSTITUTO, TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES QUE OTORGA LA PRESENTE LEY, CUANDO SEA COMPROBADA TAL CIRCUNSTANCIA MEDIANTE PARTIDA DE DEFUNCIÓN, ACTA DE MATRIMONIO, PARTIDA DE NACIMIENTO ANTE EL COMITÉ EVALUADOR DE LA PRESENTE LEY, SEGÚN SEA EL CASO.

EL BENEFICIARIO DEBERÁ REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DE SU CÓNYUGE O A LA PERSONA QUE ESTE HAYA DESIGNADO EN EL REGISTRO, QUE PARA TAL CASO HAYA DESTINADO EL INSTITUTO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, QUE PARA TAL EFECTO SE LLEVARÁN REGISTROS ACTUALIZADOS DE LOS BENEFICIARIOS. (6)

Beneficios y Prestaciones Sociales

Art. 4.- Se establecen como beneficios y prestaciones sociales de la presente Ley los siguientes:

- a. Pensión e indemnización;
- b. Atención médica preferencial;
- c. Programas de inserción productiva;
- d. Acceso a la educación;
- e. TRANSFERENCIA DE TIERRA, INSUMOS AGRÍCOLAS, APOYO PARA CONSTRUCCIÓN Y MEJORA DE VIVIENDA Y EDUCACIÓN A LOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY A SUS HIJOS; (2)
- f. Acceso a programas de líneas de crédito con intereses flexibles; y,
- g. Prestación económica para servicios funerarios.

Pensión e Indemnización**Art. 5.- Pensión.**

La entrega de la pensión será mensual y en el marco de la progresividad no podrá ser mayor de \$300.00 (TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), se otorgará de forma gradual y dentro de las posibilidades financieras del Estado de manera que las asignaciones presupuestarias correspondientes registren incremento en cada ejercicio fiscal.

AL FALLECER EL BENEFICIARIO, LA PENSIÓN SE TRANSFERIRÁ AL CÓNYUGE Y EN SU DEFECTO A LA PERSONA QUE EL VETERANO O EXCOMBATIENTE HAYA DESIGNADO EN EL REGISTRO DEL INSTITUTO. (6)

Indemnización

Los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, los miembros del Servicio Territorial y los excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que no hayan recibido anteriormente indemnización por parte del Estado, tendrán derecho a una indemnización de hasta \$3,000.00 (TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

De igual manera la indemnización se otorgará de forma gradual y dentro de las posibilidades financieras del Estado de manera que las asignaciones presupuestarias correspondientes registren incremento en cada ejercicio fiscal.

La administración de los recursos financieros a que se refiere esta Ley, será competencia de la Junta Directiva del Instituto Administrador, por medio de El Comité Financiero creado para tal efecto.

Atención Médica Preferencial

Art. 6.- Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho a que se les brinde atención médica preferencial en la Red Nacional de Servicios de Salud Pública en sus distintos niveles de atención, designándose para tal efecto, áreas o ventanillas específicas con personal médico especializado en los servicios de salud integral, preventiva y curativa.

Se considerarán servicios de salud integral los siguientes: servicios médicos generales, odontológicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes de laboratorio clínico, medicamentos y atención en salud mental.

Inserción Productiva

Art. 7.- LOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY Y SUS HIJOS TENDRÁN DERECHO DE MANERA PRIVILEGIADA, A LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMAL, QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN OFRECE, Y A PROGRAMAS SUPLETORIOS DE EDUCACIÓN FORMAL QUE EL INSTITUTO ELABORE, ASÍ COMO BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA SUS HIJOS, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN A DISTANCIA O EN LÍNEA PARA ADULTOS.

ADEMÁS, PODRÁN OPTAR A DOCTORADOS, MAESTRÍAS, EDUCACIÓN TÉCNICA, DIPLOMADOS Y CURSOS VOCACIONALES. (2)

Inserción Productiva

Art. 8.- La Comisión creada por esta Ley, coordinará junto con instituciones privadas y de gobierno el acceso a proyectos productivos encaminados a la obtención de empleo formal, estable y digno; así como para generar o fortalecer actividades productivas sostenibles en el área agropecuaria, comercial, de servicios y otras que garanticen la plena inserción productiva de los beneficiarios.

Transferencia de Tierra, y Vivienda, Entrega de Recursos Materiales para Remodelación y Mejoras a Vivienda

Art. 9.- La Comisión creada por esta Ley, coordinará junto con instituciones privadas y de gobierno el acceso a proyectos y programas de transferencia de tierras con vocación agropecuaria, que sean propiedad del Estado o adquiridas por éste, independientemente que el beneficiario tenga o no bienes inscritos en el Registro de la Propiedad.

Se facilitará condiciones para la adquisición, remodelación o construcción de vivienda digna para quienes carezcan de ella.

La asignación de estos beneficios será de forma prioritaria y equitativa tomando en consideración la necesidad, disponibilidad y los parámetros que establezca el Comité de Desarrollo de Proyectos de la presente Ley en coordinación con las instituciones privadas y de gobierno, considerando que el beneficiario no haya sido beneficiado anteriormente por otro programa de transferencia de tierra y/o vivienda ejecutado por el Estado.

Acceso a Programas de Líneas de Crédito con Intereses Flexibles

Art. 10.- Los beneficiarios, tendrán derecho a programas de gobierno que faciliten la obtención de créditos preferenciales, concedidos a un tipo de interés y plazo que aseguren la estabilidad económica social y capacidad de pago de los mismos de acuerdo a los parámetros que establezca el Comité de Desarrollo de Proyectos de la presente Ley.

Prestación Económica para Servicios Funerarios

Art. 11.- LOS BENEFICIARIOS, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR UNA AYUDA ECONÓMICA DE SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$700.00), AL FALLECER ALGÚN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR IDENTIFICADO EN EL REGISTRO QUE EN EL CASO SE TENDRÁ. (2)

Para los trámites de obtención de cualquiera de los beneficios y prestaciones sociales que otorga la presente Ley, el beneficiario legalmente identificado podrá nombrar un representante legal mediante Poder General con Clausula Especial.

Las instancias responsables de dar cumplimiento a los beneficios sociales establecidas en la presente Ley así como otros programas que sean creados, deberán de contar con la estructura física y personal técnico apropiado en su respectiva institución, para dar cumplimiento efectivo y oportuno a los trámites administrativos que realicen los beneficiarios.

Las instancias responsables de darle cumplimiento a los beneficios y prestaciones sociales establecidas en la presente Ley así como otros programas que sean creados, deberán de contar con la estructura física y personal técnico apropiado en su respectiva institución, debiendo establecer oficinas y ventanillas únicas para la atención prioritaria y exclusiva para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, los miembros del Servicio Territorial, los Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y sus familiares beneficiarios de acuerdo a lo establecido en esta Ley Especial.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

**CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR****Creación del Instituto**

Art. 12.- Créase el Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de el Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992 que en adelante podrá denominarse El Instituto.

INSTITUTO ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO, CON PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA EN LO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE SE ESTIPULAN EN LA PRESENTE LEY, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y PARA SU FUNCIONAMIENTO INICIALMENTE TENDRÁ SU SEDE EN LAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL. (4)

El Instituto será el encargado de administrar los programas de beneficios y prestaciones económicas y sociales de los beneficiarios así como coordinar y/o canalizar la concesión oportuna de lo que como objeto está establecido en la presente Ley.

El Instituto se relacionará con los Órganos del Estado por medio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Art. 12-A.- EL MINISTERIO DE HACIENDA DEBERÁ REALIZAR DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS CALENDARIO, EL TRASPASO DEL PRESUPUESTO ESPECIAL, CONFORMADO CON LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN A VETERANOS Y EXCOMBATIENTES CONTEMPLADAS EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, LAS CUALES, SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA CARTERA DE ESTADO EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN LA UNIDAD PRESUPUESTARIA 03 DESARROLLO TERRITORIAL, LÍNEAS DE TRABAJO 03 ATENCIÓN A VETERANOS Y EXCOMBATIENTES Y 04 FINANCIAMIENTO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO PARA LA ATENCIÓN DE VETERANOS Y EXCOMBATIENTES U OTRAS FUENTES QUE IDENTIFIQUE Y AUTORICE EL MINISTERIO DE HACIENDA.

EL MINISTERIO DE HACIENDA DEBERÁ INCLUIR EN LO SUCESIVO A CADA AÑO FISCAL, EL MENCIONADO PRESUPUESTO ESPECIAL EN LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, A FAVOR DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR, DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISÉIS DE ENERO DE 1992. (5)

Art. 12-B.- LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL CON FONDOS ASIGNADOS PARA LA ATENCIÓN A VETERANOS Y EXCOMBATIENTES, SE TRANSFIEREN POR MINISTERIO DE LEY, COMO APORTE DEL ESTADO AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR CREADO POR LA REFERIDA LEY. PARA EL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A TAL FORMALIDAD, BASTARÁ PRESENTAR LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN SUSCRITAS POR EL TITULAR DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO, ACOMPAÑADAS DE LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SUS PERSONERÍAS JURÍDICAS.

LO ANTERIOR SE DEBERÁ REALIZAR EN UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS CALENDARIO. EL TRASPASO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ADQUIRIDOS, BAJO CUALQUIER TÍTULO Y QUE ESTÉN FORMAL O MATERIALMENTE A FAVOR DEL REFERIDO INSTITUTO; ASÍ COMO EL PROCESO

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DE TRANSICIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE FORMA LEGAL, OPORTUNA, ORDENADA Y TRANSPARENTE EN LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS; ASÍ COMO EL DETALLE DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEBIDAMENTE AUDITADA POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. (5)

Junta Directiva

Art. 13.- La Junta Directiva es la autoridad máxima del Instituto y le corresponde la orientación y determinación de la política de éste y estará integrada en la forma siguiente:

- a. Un Presidente del Instituto, nombrado por el Órgano Ejecutivo quien tendrá voz y voto, éste será el representante legal del Instituto en tal concepto intervendrá en los actos y contratos que éste celebre y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tuviese interés. Con autorización previa de la Junta Directiva, podrá nombrar apoderados generales o especiales que actúen como delegados suyos en el ejercicio de las funciones antes expresadas;
- b. Cuatro representantes propietarios con su respectivo suplente de Organizaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, que participaron en el conflicto armado interno, y que su organización de pertenencia cuente con personería jurídica legalmente constituidas, con representación formal y legal comprobable a nivel nacional;
- c. Cuatro representantes propietarios con su respectivo suplente de Organizaciones de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el conflicto armado interno y que su organización de pertenencia cuente con personería jurídica legalmente constituida y con representación formal y legal comprobable a nivel nacional;
- d. El Sr. Viceministro de Hacienda;
- e. El Sr. Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- f. El Sr. Viceministro de Salud;
- g. El Sr. Viceministro de Educación;
- h. El Sr. Vicepresidente del Instituto de Transformación Agraria;
- i. El Sr. Viceministro de Agricultura y Ganadería;
- j. El Sr. Viceministro de Trabajo y Prevención Social; y,
- k. EL VICEMINISTRO DE DEFENSA. (2)

LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO SEÑALADAS EN LOS LITERALES d, e, f, g, h, i, j y k, PODRÁN NOMBRAR UN REPRESENTANTE ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO. (2)

TENDRÁN DERECHO A DIETA SOLO LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS VETERANOS Y EXCOMBATIENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE ASISTAN A LAS REUNIONES, HASTA UN MÁXIMO DE CUATRO SESIONES POR MES, CUYA CUANTÍA POR SESIÓN A LA QUE ASISTAN SERÁ DETERMINADA POR LA JUNTA DIRECTIVA EN PLENO DEL INSTITUTO. (2)

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**Atribuciones y Deberes de la Junta Directiva**

Art. 14.- Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- a. Ejercer la dirección del Instituto de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;
- b. Someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación los proyectos de reformas de la Ley y al Reglamento;
- c. Aprobar los demás reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- d. APROBAR LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO, LOS SALARIOS Y OTRAS REMUNERACIONES DE SU PERSONAL, PARA SER PRESENTADO AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA SU INCLUSIÓN EN LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO Y DE SALARIOS, QUE DICHO MINISTERIO PRESENTA PARA SU APROBACIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; (4)
- e. NOMBRAR, CONCEDER PERMISOS Y REMOVER AL GERENTE GENERAL, EN QUIEN PODRÁ DELEGAR ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN ESTA LEY; ASÍ COMO AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO; (4)
- f. Nombrar, conceder permisos y remover al Gerente General;
- g. Acordar la concesión de las prestaciones y beneficios que concede esta Ley; y,
- h. Contratar empréstitos únicamente para la inversión en programas que no puedan ser financiados con los ingresos ordinarios del Instituto.

La Junta Directiva tendrá la facultad de establecer las áreas de trabajo que considere apropiadas para darle cumplimiento a lo considerado en la presente Ley. Además será la responsable de la planificación, administración, coordinación, supervisión y del cumplimiento de los beneficios y prestaciones económicas y sociales y de otros programas que de acuerdo a la capacidad del Estado se otorguen por medio de la presente Ley.

Art. 15.- Solamente los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional como miembros de la Junta Directiva, serán sometidos a elección periódicamente y durarán en sus funciones un período de tres años.

En cada proceso de elección se deberá de garantizar la alternabilidad de los miembros del sector de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y del sector de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, con el fin de mantener la responsabilidad y continuidad en el desarrollo de las funciones.

Los miembros de la Junta Directiva que finalizan en su período de gestión, podrán someterse a reelección para un nuevo período por una sola ocasión de manera continua, posteriormente deberá ser de manera alterna.

La elección de los miembros de la Junta Directiva será para aquellos que en los procesos obtengan la mayoría de votos ejercidos de manera libre, directa, secreta e igualitaria. Mientras no se nombren o elijan nuevos representantes, aquellos a quienes les finalice el plazo continuarán en sus funciones hasta que se incorpore su sustituto.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Un Reglamento Especial para las elecciones de los miembros de la Junta Directiva establecerá las disposiciones del procedimiento electoral.

Las sesiones de la Junta Directiva serán dirigidas por el Presidente del Instituto y en su defecto por un miembro de la Junta Directiva designado por votación. Para que haya quórum será necesaria como mínimo la representación de tres miembros propietarios del sector de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, tres miembros propietarios del sector Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y tres miembros propietarios de las instituciones de gobierno de la Junta Directiva.

Ninguna resolución de la Junta Directiva será adoptada sin contar con la mayoría de votos. Solamente el Presidente del Instituto como miembro de la Junta Directiva ejercerá su facultad de doble voto en caso de empate.

La Junta Directiva deberá llevar un registro documentado y control actualizado de la acreditación de cada uno de los beneficiarios y los miembros de su grupo familiar de acuerdo a su grado de consanguinidad requerido, el cual establecerá la designación del familiar para su participación en los beneficios que otorga la presente Ley.

El Reglamento de esta Ley establecerá las disposiciones para el desarrollo de las reuniones, así como las funciones y responsabilidades de los miembros de El Instituto y el mecanismo para que las organizaciones nombren a su representante en la Junta Directiva.

Art. 16.- El Gerente General, será nombrado por la Junta Directiva, y se constituirá en el Órgano Ejecutivo del Instituto y estarán a su cargo las funciones administrativas y financieras orientadas al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley.

El Gerente General actuará como Secretario de la Junta Directiva del Instituto con derecho a voz pero sin voto y estará bajo su dependencia todo el personal administrativo del Instituto.

El Gerente General tendrá a su cargo una estructura de trabajo conformada por:

Un Comité Financiero:

- a. Responsable de preparar los Proyectos de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y de Salarios, el Balance Anual de Operaciones, y la Memoria Anual de Labores, y lo presentará a la Junta directiva;
- b. Responsable de elaborar el Proyecto de Inversión de los recursos financieros del Instituto para cada año fiscal;
- c. Proyectará las erogaciones que no excedan del límite establecido por la Junta Directiva en cada presupuesto anual;
- d. Presentará a la Junta Directiva los proyectos, de beneficios financieros de conformidad a las disposiciones de esta Ley;
- e. Realizará los estudios y proyecciones de acuerdo a los recursos asignados;
- f. Elaborará proyectos de gestión de los recursos financieros provenientes del Estado, y fuentes de cooperación nacional e internacional; y,

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- g. El Comité Financiero estará conformado por cuatro profesionales en las especialidades que la Junta Directiva establezca.

Un Comité Evaluador:

- a. Efectuará los análisis, estudios generales y particulares sobre las organizaciones y sus miembros para comprobar la legalidad y la condición de pertenencia del beneficiario;
- b. Establecerá y supervisará el cumplimiento de las normas de comprobación para los actuales miembros y los solicitantes a inscripción de beneficiario y su grupo familiar confirmando el derecho a obtención de beneficios dentro de los parámetros establecidos en la Ley;
- c. Establecerá la validación final del personal beneficiario considerado apto para recibir los beneficios y prestaciones sociales establecidas en la presente Ley informando a la Junta Directiva periódicamente;
- d. Propondrá a la Junta Directiva el Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité;
- e. Solicitará al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial la información pertinente de las organizaciones relacionadas a esta Ley; y,
- f. El Comité Evaluador estará conformado por cuatro profesionales en las especialidades que la Junta Directiva establezca.

Un Comité de Desarrollo de Proyectos:

- a. Comprobará la disponibilidad de los proyectos para los beneficiarios;
- b. Conducirá la dirección de los proyectos cuando éstos sean procedentes administrativa y legalmente, recomendando a la Junta Directiva de las acciones a adoptar;
- c. Propondrá a la Junta Directiva el Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité;
- d. Conocerá los informes de avance de los proyectos, supervisando su implementación y haciendo indicaciones y recomendaciones en los casos que corresponda;
- e. Formulará los requerimientos e instruirá sobre los usos de los recursos de los proyectos previamente aprobados por la Junta Directiva, realizando el seguimiento correspondiente; y,
- f. El Comité estará conformado por cuatro profesionales en las especialidades que la Junta Directiva establezca.

Art. 17.- Se constituye la Comisión Técnica del Instituto, en adelante La Comisión en la presente Ley, dependiente del Gerente General de la siguiente manera:

- a. Un representante del Ministerio de Hacienda;
- b. Un representante del Ministerio de Educación;
- c. Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- d. Un representante del Fondo Nacional de Vivienda Popular;
- e. Un representante del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del conflicto Armado;
- f. Un representante del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;
- g. Un representante del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria;
- h. Un representante del Ministerio de Salud;
- i. Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y,
- j. Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Las funciones de los miembros de la Comisión Técnica serán de asesoría y coordinación con la institución de pertenencia, brindando apoyo técnico y consulta sobre temas de su especialización, para lo cual elaborarán informes, apreciaciones, planes, análisis, proyectos, programas, estudios y cualquier otra tarea que sea requerida por la Junta Directiva y no tendrán derecho a voto en la misma. El Reglamento establecerá sus funciones y responsabilidades específicas.

Art. 18.- Los recursos financieros para el cumplimiento de los beneficios y prestaciones sociales de los beneficiados y el funcionamiento del Instituto estarán conformados por:

- a. Los aportes del Estado en el Presupuesto General de la Nación proveniente de la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico (FEFE);
- b. Aportes que realicen entidades públicas u otras entidades;
- c. Las donaciones;
- d. Fondos de cooperación internacional; y,
- e. Cualquier otro recurso económico que de manera legal se obtenga.

Fiscalización

Art. 19.- El Instituto estará en todo momento sometido a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República a quien deberá rendir informe detallado de la administración con los comprobantes respectivos. Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del Instituto.

La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Instituto estarán a cargo de un Auditor Interno y un Auditor Externo nombrados por la Junta Directiva.

Art. 19-A.- LOS FUNCIONARIOS QUE ADOPTEN DISPOSICIONES QUE VIOLAN LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES VIGENTES, ESTÁN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES, ADMINISTRATIVAS Y PENALES CORRESPONDIENTES. (5)

Reglamento

Art. 20.- El Presidente de la República deberá emitir dentro del plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento respectivo, para facilitar la aplicación de la presente Ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Transitorio

Art. 21.- LA JUNTA DIRECTIVA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DARÁ CONTINUIDAD AL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE CALIFICACIÓN O EJECUCIÓN, CONFORME A LA NORMATIVA QUE LOS HA VENIDO RIGIENDO, GARANTIZANDO QUE NO SE PERJUDIQUE A LOS BENEFICIARIOS, TALES PRESTACIONES SE HARÁN EFECTIVAS CON FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE LAS AMPLIACIONES AUTOMÁTICAS DE LA ASIGNACIÓN QUE FUERE APLICABLE, CONSIGNADA EN EL PRESUPUESTO VIGENTE DEL MINISTERIO, PARA LA ATENCIÓN A VETERANOS Y EXCOMBATIENTES U OTRAS FUENTES QUE IDENTIFIQUE Y AUTORICE EL MINISTERIO DE HACIENDA; ASÍ COMO TAMBIÉN GARANTIZARÁ LA IMPLEMENTACIÓN DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DOTACIÓN DE PERSONAL Y BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR.

AL PERSONAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A VETERANOS Y EXCOMBATIENTES SE DEBERÁ PAGAR SUS SALARIOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL CON CARGO A LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS CONSIGNADAS EN EL PRESUPUESTO 2020 DE DICHA CARTERA DE ESTADO. ASÍ COMO LAS DIETAS A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DARÁ CUMPLIMIENTO AL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE EL PLAZO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12-B DE ESTA LEY. (1) (2) (3) (4) (5)

Art. 22.- Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley Especial, para que el Presidente de la República nombre al Presidente del Instituto conforme lo referido en el artículo 13 de la presente Ley.

Art. 23.- Derógase la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno, contenida en el Decreto Legislativo N° 187, de fecha 19 de noviembre del año 2015, publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo N° 409 del 9 de diciembre del año 2015.

Por lo especial de esta Ley, ésta priva por sobre otra que contrarié lo preceptuado en la presente Ley.

Art. 24.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 15
Tomo N° 422
Fecha: 23 de enero de 2019

GM/vd
01-04-2019

NOTA: ÉSTA ES UNA TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL DIARIO OFICIAL. (Véase los Arts. 7, 8, 9 y 13)

REFORMAS:

- (1) D. L. No. 280, 21 DE MARZO DE 2019;
D. O. No. 65, T. 423, 3 DE ABRIL DE 2019.
- (2) D. L. No. 298, 10 DE ABRIL DE 2019;
D. O. No. 83, T. 423, 8 DE MAYO DE 2019.
- (3) D. L. No. 408, 29 DE AGOSTO DE 2019;
D. O. No. 173, T. 424, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- (4) D. L. No. 548, 16 DE ENERO DE 2020;
D. O. No. 12, T. 426, 20 DE ENERO DE 2020.
- (5) D. L. No. 662, 18 DE JUNIO DE 2020;
D. O. No. 131, T. 427, 29 DE JUNIO DE 2020.
- (6) D. L. N° 776, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020;
D. O. N° 249, T.429, 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

DECRETO VETADO:

D. L. N° 777, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA AUTORIZAR AL INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FMLN, PARA REALIZAR LA EJECUCIÓN**

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

PRESUPUESTARIA E IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL ART. 4 DE DICHA LEY, DONDE SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, PARA LO CUAL TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL TEMA DE VETERANOS Y EJECUTA DICHA IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA, CONTINUARÁN EN LAS REFERIDAS LABORES, POR UN PLAZO DE HASTA 90 DÍAS.

D. L. No. 350, 29 DE MAYO DE 2019;

D. O. No. 115, T. 423, 21 DE JUNIO DE 2019. (VENCE: 18/09/2019)

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA A LA LEY ESPECIAL PARA REGULAR LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISÉIS DE ENERO DE 1992.**

D. L. No. 518, 13 DE DICIEMBRE DE 2019;

D. O. No. 239, T. 425, 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

SQ
10/06/19

GM
21/06/19

NGC
15/07/19

SV
02/10/19

NGC
21/01/20

NGC
10/02/20

GM
02/07/20

VD
22/12/20